

Sociedad anónima: asamblea; impugnación; violación de derechos irrevocables; plazo art. 251 de la LS; inaplicabilidad; falta de legitimación activa; rechazo; calidad de socio aparente del impugnante; ausencia de prueba; acción de impugnación; ejercicio; alcances; director; remoción; requisitos *

Doctrina:

- 1) *Si bien el plazo del art. 251 de la LS es de caducidad, cuando se trata de una acción fundada en la existencia de violación de derechos inderogables de los socios o en que se afecte el orden público, no rige ese plazo, sino de prescripción previsto en el art. 847, inc. 3º del Código de Comercio.*
- 2) *Puesto que, en el caso, ha quedado acreditado que mediante el aumento del capital por la capitalización de aportes irrevocables decidido en la asamblea extraordinaria impugnada en autos se persiguió de modo irrazonable y arbitrario la licuación del capital que la actora invoca tener en la sociedad accionada, cabe concluir que la situación encuadra en el art. 1198 del Código Civil, al lesionar derechos de quien podía invocar la calidad de socio. En tales condiciones, la impugnación de dicha decisión asamblearia ya no queda sujeta al plazo de caducidad del art. 251 de la LS, sino al de prescripción de cuatro años del art. 847, inc. 3º del Código de Comercio.*
- 3) *La defensa de falta de legitimación activa de la actora para impugnar la asamblea cuestionada, opuesta por la sociedad accionada con base en la alegada calidad de*

socia aparente de la accionante, debe ser desestimada, pues del plexo probatorio examinado no surge acreditado que esta última no fuera socia realmente. Sin que resulten audibles los argumentos relativos a la ausencia de prueba de la realización de aportes y a la falta de presentación de las acciones, pues, por un lado, la calidad de socio, en una sociedad anónima ya constituida, puede provenir de los múltiples negocios por los que se adquiere la titularidad de las acciones de esa entidad, sin que sea indispensable realizar aportes que, en cambio, sí resultan necesarios para integrar o aumentar el capital social y, por otra parte, el estado de socio no solamente puede demostrarse con la presentación de los títulos; máxime que en la especie la misma demandada admitió no haberlos emitido.

- 4) *Si bien la acción emergente del art. 251 de la LS es dada en defensa del interés social como interés de los socios en la sociedad, ello no impide que pueda ser ejercida en resguardo del interés personal del socio, es decir, del interés propio de él derivado de esa misma estructura societaria, por lo cual, dado que en el caso, la actora, integrante de una sociedad*

* Publicado en *El Derecho* del 21/5/2007, fallo 54.674.

en la que el capital se distribuyó por mitades, fue despojada de su participación en virtud de una asamblea convocada incorrectamente y en la cual se dispuso un aumento por capitalización de aportes irrevocables sin haberse respetado el art. 197 de dicha ley, cabe concluir que la acción estuvo ejercida en concordancia con los derechos de la sociedad y de la socia. Distinto hubiera sido que la accionante hubiera pretendido, sin fundamento en ninguna violación de las normas del ordenamiento societario, cuestionar una decisión asamblearia, pues en tal supuesto su interés personal hubiera sido puramente individual y ajeno al que tiene causa en el contrato de sociedad.

- 5) *No todo ejercicio con desacierto de la función directorial puede*

originar la remoción de un director, sino solamente cuando existe un concreto y real peligro para la sociedad administrada, pues de lo contrario, todo incumplimiento o indebido cumplimiento podría derivar de modo automático en dicha grave sanción. Solución, esta, que resulta inadmisibles, ya que la actuación del directorio debe ser conforme a las pautas del art. 59 de la LSC, que en caso de incumplimiento no impone necesariamente la remoción sino la responsabilidad ilimitada y solidaria por los daños y perjuicios provocados a la entidad.

Cámara Nacional Comercial, Sala E, mayo 12 de 2006. Autos: “Kahl, Amalia Lucía c. Degas S. A. s/ sumario”.

Sociedad anónima: pluralidad de socios: cumplimiento; requisitos; asociaciones civiles; participación en una sociedad; admisibilidad; alcances; resoluciones 7/04 y 7/05 de la IGJ; constitucionalidad. Inspección General de Justicia: control de legalidad: amplitud *

Doctrina:

- 1) *Si bien es cierto que, en el caso, el requisito de la pluralidad de socios se encuentra formalmente cumplido, pues la sociedad accionada está integrada por dos socios, no lo es menos que el grado de participación conferido a uno de ellos (1%) resulta cuantitativamente y cualitativamente nimio, lo cual revela, desde el punto de vista*

sustancial, que el mentado requisito no ha sido cumplido, pues no parece razonable que aquel haya voluntariamente adquirido esa mínima participación accionaria con la real intención de asumir la posición de un verdadero socio, con todas sus implicancias.

- 2) *La sociedad accionada incurre en un error al pretender que se tenga por cumplido en forma literal y*

* Publicado en *El Derecho* del 13/8/2007, fallo 54.836.